



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 6800140030222017.0029900  
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S  
Demandados: LUIS HUMBERTO DIAZ MENDEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez con el atento informe de que la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso y tener notificado por conducta concluyente al demandado. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia secretarial, es de precisar en un primer momento que no se accederá a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado LUIS HUMBERTO DIAZ MENDEZ, como quiera que no se dan los presupuestos consignados en el artículo 301 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que el sujeto procesal se encuentra notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 7 de noviembre de 2019 (Fl.51)

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso se evidencia que las partes celebraron un acuerdo de pago, con el fin de pagar la obligación objeto de ejecución; suspensión solicitada de forma mancomunada y por el término de treinta y cinco (35) meses. Se resalta que dentro del presente proceso el día 13 de diciembre de 2019 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 440 del estatuto procesal (Fl. 52)

Es de precisar en un primer momento que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que, el proceso se puede suspender a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia** en los siguientes casos:

*"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Si bien como se resalta, la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia bajo el contexto de que es tal decisión judicial la que le pone fin al proceso, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia ni mucho menos con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino con el pago de la obligación, por lo que la providencia que en su equivalencia produce tales efectos es el auto que decreta su terminación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo anterior y al considerarse procedente la solicitud de suspensión al tenor de lo señalado en el artículo 161 ejusdem, se decretará la suspensión del proceso a partir del 30 de septiembre del presente año tal y como lo solicitaron las partes hasta el 30 de agosto de 2023, momento para el cual el mismo será reanudado aún de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante relativa a tener al demandado LUIS HUMBERTO DIAZ MENDEZ notificado por conducta concluyente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023, conforme a la petición elevada por las partes de común acuerdo.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 102 Hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47a46d597c4debbf2a39d717a68f188ee19b301ea2b49dc623bf6148e6c68a5c**

Documento generado en 13/10/2020 04:33:20 p.m.